



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 1347-2025-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 429-2022-SUNAFIL/ILM
IMPUGNANTE : NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.
RUC N° : 20501876241

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.**, en contra de la **Resolución de Subintendencia N° 726-2023-SUNAFIL/ILM/SISA4** de fecha 27 de febrero de 2023.

Lima, 03 de julio de 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.** (en adelante, **la impugnante**) contra la **Resolución de Subintendencia N° 726-2023-SUNAFIL/ILM/SISA4**, de **fecha 27 de febrero de 2023** (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

Del Procedimiento Inspectivo

1. Mediante la **Orden de Inspección N° 34391-2021-SUNAFIL/ILM** de fecha 14 de octubre de 2021 (en adelante, **la Orden de Inspección**), se dio inicio al procedimiento inspectivo con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, la cual culminó con la emisión del **Acta de Infracción N° 15210-2021-SUNAFIL/ILM** de fecha 17 de diciembre de 2021 (en adelante, **el Acta de Infracción**).

De la fase instructora

2. Con la notificación de la **Imputación de Cargos N° 1075-2022-SUNAFIL/ILM/AI-I** de fecha 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Imputación de Cargos**), llevada a cabo con fecha **01 de junio de 2022**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) en su fase instructora, otorgando a la impugnante un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo señalado en los literales d) y e) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT; ante este acto, **la impugnante presentó sus descargos, con fecha 07 de junio de 2022.**

3. De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el **Informe Final de Instrucción N° 1730-2022-SUNAFIL/ILM/SNS/AI1** de fecha 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **el Informe Final**), recomendando continuar con el PAS, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Subintendencia de Sanción, para su consideración y fines en el marco de sus funciones.

De la fase sancionadora

4. Se inicia el PAS en su fase sancionadora, notificando el Informe Final mediante casilla electrónica con fecha 06 de octubre de 2022; ante este acto, **la impugnante presentó sus descargos el 11 de octubre de 2022.**



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. La Autoridad sancionadora emitió la **Resolución de Subintendencia N° 726-2023-SUNAFIL/ILM/SISA4**, de fecha 27 de febrero de 2023, notificada mediante casilla electrónica el 01 de marzo de 2023, sancionando a la impugnante con un monto total de **S/ 893,816.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS Y 00/100 SOLES)**, por la comisión de:

CUADRO I

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACION Y CALIFICACIÓN	N° TRAB. AFECTADOS	UIT*	MULTA IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	No cumplir la normativa relacionada con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en relación de dependencia.	Numeral 25.7 del artículo 25 del RLGIT MUY GRAVE	1	200 UIT	S/ 880,000.00
02	LABOR INSPECTIVA	Retrasar las actuaciones inspectivas por no facilitar la información solicitada mediante requerimiento de información de fecha 19 de octubre de 2021	Numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT GRAVE	1	1.57 UIT	S/ 6,908.00
03	LABOR INSPECTIVA	Retrasar las actuaciones inspectivas por no facilitar la información solicitada mediante requerimiento de información de fecha 26 de octubre de 2021	Numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT GRAVE	1	1.57 UIT	S/ 6,908.00
TOTAL						S/ 893,816.00

* UIT 2021: S/ 4,400.00

6. Como consecuencia de la multa impuesta, la impugnante presentó recurso de apelación con fecha 20 de marzo de 2023, contra la **Resolución de Subintendencia N° 276-2024-SUNAFIL/ILM/SISA4**, argumentando lo siguiente:
- i) Lo determinado en los fundamentos 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 23, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 39, 40, y 41 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL, deben ser cumplidos por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo. Con relación a lo señalado en los considerandos 22, 23 y 24 de la Resolución apelada, la Subintendencia en la determinación de la sanción no ha tomado en consideración lo señalado en el fundamento 8 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL, relativo a la aplicación del principio de razonabilidad en la determinación de sanciones por faltas formales referidas al procedimiento de Autorización ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, criterio adoptado anteriormente en la Resolución N° 169-2021-SUNAFIL/TFL Primera Sala.
 - ii) La Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL, en su numeral 8), último párrafo, indica las situaciones límites, como la reducida cantidad de días faltantes para el cumplimiento de la mayoría de edad del trabajador que es menor de 18 años, tal es el caso específico del extrabajador J.M.A.Z., quien cuando ocurrió los hechos de la supuesta infracción muy grave, tenía la edad de 17 años y cuatro meses, le faltaban 08 meses, para que cumpla los 18 años, estatura 1.72 metros, 82 kilos de peso, contextura gruesa, como se puede apreciar es joven por las características apreciadas. Asimismo, el numeral 9) de la Sala Plena N° 002-2012-SUNAFIL/TFL, es claro con respecto las sanciones previstas en el artículo 25.7 del RLGIT,



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

la cual se reserva para las peores formas de trabajo infantil, conforme con el Convenio número de la OIT, así como para las afectaciones de los derechos sustantivos de los menores de edad, conforme a la legislación nacional.

- iii) Respecto a los requerimientos de información de fechas 19 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, en efecto, se presentó de forma tardía la información solicitada. Asimismo, no obstante haberse presentado físicamente la información, la misma fue aceptada por el inspector.
- iv) La Administración debe proceder conforme a la Constitución Política del Perú, el Convenio 182 de la OIT y bajo los principios de razonabilidad y fe procedimental.

II. CONSIDERANDO

Del trabajo de adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia

7. Conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el trabajo en sus diversas modalidades, **es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.**
8. El artículo 22 de la Ley N° 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (en adelante, **el Código de los Niños y Adolescentes**), establece que *"El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social"*.
9. El artículo 56 del cuerpo normativo antes citado dispone que: *"El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales"*.
10. Finalmente, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES se dispone la aprobación de la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral de las y los Adolescentes, cuyo artículo 2, define como trabajo peligroso lo siguiente: *"se entiende como trabajo peligroso a aquel en que las exigencias propias de las labores interfieran o comprometan el normal desarrollo biopsicosocial, la seguridad o la moral de las y los adolescentes. Contribuyen a ocasionar daño a las y los adolescentes que realizan trabajos peligrosos, los factores de riesgo físico, químico, biológico, ergonómico y psicosocial"*.
11. En el presente caso, se advierte que los Inspectores comisionados, dejaron constancia en el numeral 5.4.2 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, que en la visita inspectiva de fecha 25 de octubre de 2021, realizada al centro de trabajo de la impugnante, los inspectores comisionados encontraron entre otros, al trabajador J.M.A.Z., quien a la fecha de dicha inspección contaba con 17 años de edad, toda vez que su fecha de nacimiento, según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, era el 16 de junio de 2004.



De la autorización de trabajo de menor adolescente

12. Sobre las alegaciones señaladas en los **numerales i) y ii) del resumen del recurso de apelación**, cabe precisar que, en el artículo 50 del Código de Los Niños y Adolescentes, se establece que, los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.
13. De otro lado, el artículo 51 de dicha Ley, establece las edades requeridas para trabajar en determinadas actividades, siendo las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes las siguientes: "(...) 1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia: a) Quince años para labores agrícolas no industriales; b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y, c) Diecisiete años para labores de pesca industrial. 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. (...)".
14. En el presente caso, en relación a los hechos constatados se advierte que, si bien la autoridad instructora, en base a lo determinado en el numeral 5.4.2 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, propuso sanción por contratar al menor de edad Junior Mijael para la realización de labores en almacén, **sin contar con autorización de la autoridad administrativa de trabajo**; se advierte que el inferior en grado, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL, especialmente, el fundamento 8 de dicha resolución, que establece:

“(…)

8. Entonces, en aplicación del principio de razonabilidad, resulta incompatible que sea inelegible el llevar a los niveles de multa máximos (50, 100 o 200 UIT's, según el tipo de empleador) a incumplimientos que recaigan en faltas formales, por lo que, a consideración del Tribunal de Fiscalización Laboral, dichas sanciones no podrán ser ejecutadas por constituir un supuesto de exceso de punición, criterio adoptado anteriormente en la Resolución N.º 169-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala. Las faltas formales referidas al procedimiento de autorización ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, deberán ser apreciadas conforme a los elementos concurrentes de cada caso, como son la disponibilidad de una Autoridad Administrativa con competencias para autorizar el trabajo infantil, el comportamiento diligente del propio imputado para evitar el incumplimiento o, incluso, las situaciones límite como la reducida cantidad de días faltantes para el cumplimiento de la mayoría de edad del trabajador que es menor de 18 años.

9. En ese sentido, las sanciones previstas en el artículo 25.7 del RLGIT se reservarán para las peores formas de trabajo infantil, conforme con el Convenio núm. 182 de la OIT, así como para las **afectaciones de los derechos sustantivos de los menores de edad, conforme la legislación nacional.”**

(Énfasis agregado)

15. En tal sentido, se advierte que la autoridad de primera instancia, en aplicación de dicho precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, desestimó la recomendación de sanción, precisando que el incumplimiento estaría relacionado a una falta formal (no contar con la autorización respectiva para que el adolescente J.M.A.Z. pueda laborar) y no así



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

“ante una de las peores formas de trabajo infantil”; criterio que esta Instancia comparte; por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de este extremo del recurso de apelación de la impugnante.

De las condiciones de trabajo de menor adolescente referida a la jornada máxima

16. Por otro lado, se advierte de lo descrito en el numeral 5.4.3 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, que los Inspectores comisionados dejaron constancia que, de la verificación del registro de control de asistencia del trabajador adolescente J.M.A.Z., por el periodo octubre y noviembre 2021, verificaron que durante el periodo laborado a favor de la inspeccionada se encontró sujeto a una jornada de trabajo que superó las seis (06) horas diarias y treinta y seis (36) horas semanales; de lo cual han precisado que tal situación se encuentra dentro del supuesto prohibido B.1 del Anexo de la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES.
17. Al respecto, la autoridad de primera instancia, en mérito al Informe Final de Instrucción, acorde con los Hechos Constatados descritos en el Acta de Infracción, ha determinado que los hechos descritos configuran una infracción de naturaleza insubsanable, debido a que causó perjuicio irreversible, siendo imposible su subsanación acorde con el artículo 48.1-D del RLGIT, concluyendo que la impugnante incurrió en la infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.7 del artículo 25 del RLGIT; toda vez que, la impugnante no ha desvirtuado en su escrito de descargos, sobre dicho extremo de la recomendación de sanción.
18. Al respecto, en relación a las alegaciones del resumen del recurso de apelación, cabe precisar que, en efecto, de la revisión del registro de control de asistencia obrante a folios 361 al 367 del expediente inspectivo se corrobora lo señalado por los inspectores comisionados, lo que es conforme con el cuadro de registro de control de asistencia plasmado en el numeral 5.4.3 del Acta de Infracción; el cual refleja lo siguiente:



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

DIA DE SEMANA	DIA DEL MES	INGRESO	SALIDA	REFRIGERIO	HORAS DIARIAS
Viernes	1/10/2021	-	-	-	-
Sábado	2/10/2021	07:00:00	12:30:00	01:00:00	04:30:00
Total Horas Semanales			04:30:00		
Lunes	4/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Martes	5/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Miércoles	6/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Jueves	7/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Viernes	8/10/2021	Feriado	Feriado	-	-
Sábado	9/10/2021	07:00:00	12:00:00	01:00:00	04:00:00
Domingo	10/10/2021	-	-	-	-
Total Horas Semanales			46:00:00		
Lunes	11/10/2021	-	-	-	-
Martes	12/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Miércoles	13/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Jueves	14/10/2021	07:00:00	19:00:00	01:00:00	11:00:00
Viernes	15/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Sábado	16/10/2021	07:00:00	12:30:00	01:00:00	04:30:00
Domingo	17/10/2021	-	-	-	-
Total Horas Semanales			47:00:00		
Lunes	18/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Martes	19/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Miércoles	20/10/2021	07:00:00	17:30:00	01:00:00	09:30:00
Jueves	21/10/2021	-	-	-	-
Viernes	22/10/2021	07:00:00	16:30:00	01:00:00	08:30:00
Sábado	23/10/2021	07:00:00	12:30:00	01:00:00	04:30:00
Domingo	24/10/2021	-	-	-	-
Total Horas Semanales			43:30:00		
Lunes	25/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Martes	26/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Miércoles	27/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Jueves	28/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Viernes	29/10/2021	07:00:00	18:30:00	01:00:00	10:30:00
Sábado	30/10/2021	07:00:00	-	-	-
Domingo	31/10/2021	-	-	-	-
Total Horas Semanales			52:30:00		
Lunes	1/11/2021	-	-	-	-
Martes	2/11/2021	07:00	16:30	01:00:00	08:30:00
Miércoles	3/11/2021	07:00	17:30	01:00:00	09:30:00
Jueves	4/11/2021	07:00	17:30	01:00:00	09:30:00
Viernes	5/11/2021	07:00	18:30	01:00:00	10:30:00
Sábado	6/11/2021	07:00	12:30	01:00:00	04:30:00
Domingo	7/11/2021	-	-	-	-
Total Horas Semanales			42:30:00		
Lunes	8/11/2021	Feriado	Feriado	-	-
Martes	9/11/2021	07:00	18:30	01:00:00	10:30:00
Miércoles	10/11/2021	08:00	18:30	01:00:00	09:30:00
Jueves	11/11/2021	07:00	-	-	-
Total Horas Semanales			20:00:00		

19. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 del Código de Los Niños y Adolescentes, antes citado, según el cual, el trabajo de los adolescentes, entre los quince y diecisiete años de edad no excederá de seis (06) horas diarias ni de treinta y seis (36) horas semanales.
20. Cabe mencionar, además que de acuerdo al literal B1 del listado de “Trabajos Peligrosos por sus Condiciones” del Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, los trabajos en jornadas extensas, por encima de las horas establecidas en el Código de los Niños y Adolescente, constituye una actividad que genera perjuicio en la salud y desarrollo integral en los adolescentes.
21. En vista de lo señalando en las normas antes citadas, y tomando en consideración que en el presente caso, sobre el menor de edad J.M.A.Z., se ha constatado que



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

laboró para la impugnante (en el periodo octubre y noviembre de 2021), habiendo superado las seis (06) horas diarias y treinta y seis (36) horas semanales, se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Código del Niño y los Adolescentes, antes citado, lo cual corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 25.7 del artículo 25 del RLGIT, que establece: *“Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 25.7 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral.”*

22. Por consiguiente, estando a que la infracción detectada mediante las actuaciones inspectivas de investigación, se relaciona y contraviene la jornada máxima de trabajo del menor adolescente J.M.A.Z., prevista en el artículo 56 del Código de Los Niños y Adolescentes, antes citado, cuya infracción es de naturaleza insubsanable, además, teniendo en cuenta que se trata de una afectación que concierne a los derechos sustantivos del adolescente previsto en el Código Ley Nº 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, sobre la jornada laboral máxima; en tanto, la ley busca proteger a los adolescentes de la explotación laboral y garantizar que su trabajo no afecte su desarrollo físico, mental ni emocional; no corresponde la aplicación del precedente administrativo de observancia obligatoria, establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL; por consiguiente corresponde confirmar lo resuelto por la autoridad de primera instancia mediante la resolución apelada.

De las infracciones a la labor inspectiva

23. En relación a lo señalado en el **numeral iii) del resumen del recurso de apelación**, de la revisión de los actuados, se advierte de los numerales 4.1.2 y 4.1.6 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, mediante requerimientos de información de fechas 19 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, notificados cada uno, en las mismas fechas de su emisión, se solicitó **a la impugnante**, información y/o documentación vinculada con las materias de la orden de inspección, otorgándosele un plazo de 03 días hábiles en ambos casos; sin embargo, tal como se señala en los numerales 4.1.4 y 4.1.6 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, **la impugnante** no dio respuesta a dichos requerimientos de información.
24. Al respecto, conforme al principio de verdad material, de la consulta en el Sistema Informático de Notificación por Casilla Electrónica de Sunafil, esta Intendencia verifica que, en efecto, la impugnante fue debidamente notificada con los requerimientos de información de fechas 19 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, tal como se muestra en la siguiente captura de imagen:



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table titled 'Listado de Notificaciones' with columns: No., Tipo de Documento, Nro. Documento, Fecha de Depósito, Fecha de Acuse, Fecha de Notificación, RUC, Razón Social, Fecha Límite de Respuesta, ¿Empleado Respondió?, Fecha de Descarga de Anexo, SMS Enviado, Documento, Constancias, Alerta (correo), Datos del Contacto. It lists 4 notifications for RQI documents from SUNAFIL/ILM.

25. Además, se verifica que en los anexos a los requerimientos de información remitidos a la casilla electrónica se envió la ALERTA al correo electrónico registrado por la impugnante, por lo cual sí tomó conocimiento de los requerimientos de información.

Alerta del requerimiento de información de fecha 19 de octubre de 2021

Screenshot of an email notification from SUNAFIL. It includes a table of document details on the left and the main body of the email with 'Datos del Correo Enviado', 'Asunto', 'Remite', 'Fecha Envío', 'Lista a las que se envió', 'Contenido', and contact information for the employer.

Alerta del requerimiento de información de fecha 26 de octubre de 2021



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Datos del Correo Enviado

Asunto: Aviso de Notificación en el Sistema de Casilla Electrónica
Remite: sunafil_te_orienta_7@sunafil.gob.pe
Fecha Envío: 26/10/2021 08:56:43
Lista a las que se envió: negociaciones.elymar.pe@gmail.com
Contenido:

26. Adicionalmente, se verifica que la impugnante accedió y efectuó su registro en la casilla electrónica, señalando su correo electrónico en fecha anterior a los requerimientos de información, tal como se muestra en la siguiente captura de imagen:

Listado de Notificaciones

Listado Representantes

Tipo Documento	Nro Documento	Nombre Completo	Correo	Teléfono	Fecha de registro	Estado	Fecha Baja
D.N.I.					30/07/2021 14:48	ACTIVO	
D.N.I.					04/11/2024 16:58	ACTIVO	
D.N.I.					04/11/2024 16:58	ACTIVO	

Cerrar

Items per page: 5 1 - 4 of 4

Listado de Accesos a Casilla Electrónica

No.	RUC	Razón Social	Fecha Accesos
1	20501876241	NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.	03/08/2020 17:36:15
2	20501876241	NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.	30/07/2021 14:39:15
3	20501876241	NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.	14/08/2021 19:47:34
4	20501876241	NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.	12/11/2021 14:45:28
5	20501876241	NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.	18/11/2021 13:04:14

27. Al respecto, si bien la impugnante no proporcionó oportunamente la información solicitada en los dos requerimientos antes citados dentro de los plazos señalados en los requerimientos de información de fechas 19 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, se advierte que no frustró la continuación de las actuaciones inspectivas; toda vez que en fecha posterior, en la



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

visita inspectiva de fecha 17 de noviembre de 2021, si exhibió información y documentación relacionada a las materias inspeccionadas, conforme se dejó constancia en el numeral 4.1.10 de los hechos Constatados del Acta de Infracción, por lo que en el caso de ambos requerimientos se generó el retraso de la ejecución de las actuaciones inspectivas, en tal sentido, se determinó la configuración de la infracción prevista en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT.

28. Con relación a dicha tipificación, cabe citar la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual se determina jurisprudencialmente, los criterios para la determinación del tipo infractor del numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT y el tipo infractor previsto en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT ante los supuestos de demora en la respuesta de un requerimiento de información:

B. Sobre la demora en la respuesta a un requerimiento de información efectuado por el inspector de trabajo y su subsunción en las normas sancionadoras contempladas en el art. 45.2 o en el 46.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según las circunstancias.

(...)

14. La demora en la entrega de información al inspector de trabajo es sancionable por cuanto genera retraso y/o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas de los fiscalizadores actuantes, comportamiento que está tipificado en el artículo 45.2 del RLGIT. Este supuesto debe distinguirse de la negativa del sujeto inspeccionado de entregar información al inspector de trabajo, conducta tipificada en el artículo 46.3 del RLGIT.

*15. De esta manera, en la formulación de actas de infracción y en su calificación posterior, **deberá observarse que, cuando la fiscalización pueda proseguir desplegando sus funciones, a pesar del comportamiento del inspeccionado que haya perturbado o retrasado la investigación, deberá imputarse la infracción prevista en el artículo 45.2 del RLGIT. En cambio, cuando la demora del sujeto inspeccionado frustre la fiscalización, la tipificación invocable será la del artículo 46.3 del RLGIT.***

16. Para la aplicación de este criterio, siempre será determinante el examen de la motivación que consta en el Acta de Infracción, que debe ser no sólo puntual y concisa, sino también suficiente, para poder concluir que la conducta del administrado constituye una falta al deber de colaboración de acuerdo al artículo 45.2 del RLGIT, o al artículo 46.3 del RLGIT, según se haya acreditado.

29. En base a los fundamentos 15 y 16 antes citados, que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal de Fiscalización Laboral, el análisis para la tipificación en el supuesto de hecho previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, **referido al retraso de la función inspectiva**, no se constriñe únicamente con el incumplimiento del requerimiento de información, sino al análisis de otros hechos vinculados con el ejercicio de la función inspectiva que tienen relación con el requerimiento materia de incumplimiento y que constan en el Acta de Infracción.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

30. Así, en el presente caso, para la tipificación de la infracción, y por ende para la justificación de la determinación de la infracción en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, no solo se ha tomado en consideración el incumplimiento vinculado con los requerimientos de información de fechas 19 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, sino también la información y documentación presentada posteriormente por la impugnante.
31. En ese sentido, en correlación con dicho precedente del Tribunal de Fiscalización Laboral, el principio de tipicidad, el contenido del Acta de infracción y los medios probatorios que obran en el expediente inspectivo que han dado origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT.
32. Con relación a lo señalado en el **numeral iv) del resumen del recurso de apelación**, de la revisión de los actuados, se advierte que la autoridad administrativa se ha sujetado a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por nuestro país, así como a los principios de la Ley General de Inspección del Trabajo y las normas del RLGIT, así como a los principios previstos en el artículo IV del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre ellos, la legalidad, el debido procedimiento, la tipicidad, la causalidad, principio de razonabilidad, proporcionalidad, principio de verdad material; principios sobre los cuales se sustenta el procedimiento administrativo; y por ende, la función administrativa, por lo que no se inobservado lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ni se ha vulnerado principio alguno.
33. En conclusión, del razonamiento esbozado hasta aquí, se tiene que los argumentos señalados en la apelación no desvirtúan las infracciones en las que ha incurrido la impugnante, las cuales han sido debidamente determinadas por la Autoridad sancionadora.

III. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento del presente procedimiento, el Intendente que suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 279-2024-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.** en contra de la **Resolución de Subintendencia N° 726-2023-SUNAFIL/ILM/SISA4**, de fecha 27 de febrero de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la **Resolución de Subintendencia N° 726-2023-SUNAFIL/ILM/SISA4**, en todos sus extremos referente a la sanción impuesta a **NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.** contenida en el **considerando 5** de la presente resolución, ratificando el monto de la multa en **S/ 893,816.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS Y 00/100 SOLES)**, por no haberse desvirtuado las infracciones **GRAVES Y MUY GRAVES** incurridas.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR que, se tiene por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en relación a las materias cuyas infracciones son **GRAVES**, toda vez que, no procede recurso de revisión, al no tratarse de materias impugnables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR¹.

ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR que, contra este pronunciamiento, en relación a las infracciones **MUY GRAVES**, procede el Recurso de Revisión², que puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente, ante la Intendencia de Lima Metropolitana para el trámite respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la impugnante **NEGOCIACIONES ELY & MAR S.A.C.** así como a las demás partes en cumplimiento del literal f) del artículo 45 de la LGIT, de corresponder.

HÁGASE SABER. -
ILM/RGZB/shh/nrrg

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ROOSWELTH GERARDO ZAVALA BENITES
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2304000726** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

¹ Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras
(...)

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el tribunal de fiscalización laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.

² **Decreto Supremo 004-2017-TR: Aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.**

Artículo 14.- Materias Impugnables.

El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, **que sancionan las infracciones muy graves previstas** en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.